

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1414/2012
La Paz, 12 de junio de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 03 de mayo de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA ubicada en la Av. 6 de marzo Nº 500 de la ciudad de El Alto, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe ODEC 0614/2010 INF de 08 de noviembre de 2010 cursante de fs. 1 a 5 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA el 03 de noviembre de 2010 recomienda se inicie el proceso de investigación, conforme lo dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 en contra de la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 003755 de 03 de noviembre de 2010 cursante a fs. 6 refiere que el 03 de noviembre de ese año, se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA, verificando que a las mangueras M2 (1) de gasolina especial y M1 (1) de diesel oil, con precintos 000837 y 012925, se realizó tres lecturas con promedios de -642 y -734 mililitros, siendo el resultado, que está fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 03 de mayo de 2011 cursante de fs. 11 a 13 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA, por ser la presunta responsable de "Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA el 14 de marzo de 2012 ha sido notificada con el auto de cargos y respondiendo al mismo con memorial de 28 de marzo de 2012 (fs. 16 a 19), acompaña como prueba fotocopia del memorándum ODEC 0002/2011 MEM, cartas ANH 3428 DJ 0609/2011 CAR, M.P. DESP. CITE Nº 0516/2011, fotocopias legalizadas del informe ODEC 0614/2010 INF, Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS Nº 003755, Certificado de Verificación Nº CV-MV-036-2010, fotocopia del Certificado de Verificación Nº CV-MV-111-2011 y seis fotografías, que cursan de fs. 24 a 38.

CONSIDERANDO:

Que, cumplido el plazo del traslado mediante auto cursante a fs. 39 de fecha 23 de abril de 2012 se dispone la apertura del Término de Prueba de diez (10) días y notificado a la Estación el 23 de abril de 2012 como se evidencia de la diligencia de fs. 40.

Que, cursa en el expediente de fs. 42 a 43 el Informe DCMI 0546/2012 INF de 02 de mayo de 2012.

Que, la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA con memorial presentado en fecha 18 de mayo de 2012, cursante a fs. 60 a 62 de obrados, ratifica prueba documental pre constituida y adjunta fotocopias legalizadas.



[Handwritten signature]
Abog. Sandra Patricia Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten mark]

Que, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012 se dispone la clausura del periodo probatorio, siendo notificado el citado auto en fecha 29 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA no han tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0614/2010 INF de 08 de noviembre de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho



- le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos y evidentes, es decir hacen plena prueba.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
 3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
 4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
 5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003755 de 03 de noviembre de 2010 adjunto al Informe ODEC 0614/2010 INF de 08 de noviembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a las mangueras M2 (1) de gasolina especial y M1 (1) de diesel oil que registró una lectura promedio de control volumétrico de -642 y -743 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados.
 6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación, conforme se evidencia a fs. 6, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando gasolina especial y diesel oil fuera de las tolerancias máximas permitidas.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretudo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

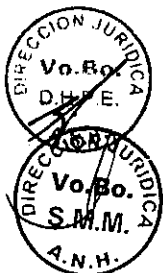
La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003755 de 03 de noviembre de 2010 establece que esa fecha, se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera M2 (1) de gasolina especial y M1 (1) de diesel oil registra una lectura promedio de control volumétrico de -642 y -743 mililitros, lo cual significa que lo cierto y evidente es que estaba comercializando combustibles líquidos fuera de la tolerancia máxima permitida.
2. Mediante auto de 03 de mayo de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**".
3. El Memorandum ODEC 0002/2011 MEM de 06 de mayo de 2011 cursante a fs. 24, evidencia que la Ing. Jhenny Suntura Quispe, acredita que el memorandum ha sido emitido en atención a la denuncia realizada por ASOSUR La Paz, mediante el cual se recuerda sus funciones e instruye realizar su trabajo técnico y comunicar inmediatamente



- cualquier contratiempo que se presente, sin embargo no desvirtúa que la manguera M2 (1) de gasolina especial y M1 (1) de diesel oil, ha registrado una lectura promedio de control volumétrico de -642 y de -743 mililitros, el 03 de noviembre de 2010,
4. La carta ANH 3428 DJ 0609/2011 CAR de 23 de mayo de 2011 cursante a fs. 25 dirigida al Ministro de la Presidencia, acredita que se ha dado respuesta a las notas ASLP 087/2011 y ASLP 088/2011, esta última referente a la emisión del memorándum antes citado y la carta M.P.DESP.CITE N° 0516/2011 de 02 de junio de 2011 acredita que se ha remitido fotocopias legalizadas a ASOSUR La Paz, pero no se constituye como prueba en contrario, por lo cual no amerita mayores consideraciones.
 5. El certificado de verificación N° CV-MV-036-2010, permite confirmar que la vigencia de la verificación del medidor volumétrico usado en la inspección de 03 de noviembre de 2010 "Seraphin, Modelo E3, Series 05-00533 y Precinto N° 0009028" estaba vigente hasta el 01 de marzo de 2011, en ese sentido las lecturas realizadas en la inspección son plenamente válidas, por tanto es cierto y evidente que la manguera M2 (1) de gasolina especial y M1 (1) de diesel oil, ha registrado una lectura promedio de control volumétrico de -642 y -743 mililitros.
 6. El certificado de verificación N° CV-MV-111-2011 de fs. 35 y fotografías de fs. 36, acreditan que la Estación de Servicio "TARAPACA S.R.L.", no así "ZURSIL S.R.L." cuenta con un medidor volumétrico de marca seraphin, Modelo FS 282 con fecha de verificación el 19 de agosto de 2011 y vigente hasta el 18 de agosto de 2012, certificación que no contribuye con elementos de juicio que desvirtúen el cargo, por cuanto la inspección se realizó el 03 de noviembre de 2010 y estos documentos tienen fechas posteriores.
 7. Las fotografías cursantes de fs. 37 a 38, permiten identificar la marca de uno de los dispenser como "GILBARCO".
 8. El Informe DCMI 0546/2012 INF de 02 de mayo de 2012 cursante de fs. 42 a 43, amplía el Informe ODEC 0614/2010 INF de 08 de noviembre de 2010; Informe que permite tomar conocimiento del procedimiento que ha sido utilizado en las lecturas realizadas a los dispenser de la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." el día 03 de noviembre de 2010, del cual se evidencia que "El llenado del medidor volumétrico es con un volumen de veinte (20) litros y cuando el líquido no aparece en el visor, se solicita al operador que coloque en cero el dispenser y se proceda al llenado hasta el cero de la escala graduada, se anota el volumen faltante que indica el dispenser, tal como demuestra el Informe ODEC 0614/2010...", con la explicación del procedimiento utilizado para obtener el resultado de las lecturas con promedios de -642 y -743 mililitros se ha comprobado que lo cierto y evidente es que la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA, el 03 de noviembre de 2010 se encontraba vendiendo gasolina especial y diesel oil en volúmenes que eran inferiores a los márgenes permitidos por norma, debido a que las lecturas evidencian que en el llenado del medidor volumétrico, el combustible no llegaba al visor.
 9. Por otro lado de los Certificados de Verificación Volumétrica emitidos por IBMETRO N° 026312 y N° 026321, se evidencia que el funcionamiento de la manguera M2 (1) de gasolina especial y M1 (1) de diesel oil no es constante, por lo cual IBMETRO el 04 de noviembre de 2010 ha realizado ajustes a las citadas mangueras, por esa razón lo cierto y evidente es que a momento de la inspección de 03 de noviembre de 2010 la Estación comercializaba gasolina especial y diesel oil fuera del rango permitido de +-100 mililitros.
 10. El argumento de la defensa al ser sustentada en apreciaciones subjetivas, al pretender desvirtuar el auto de cargos, con apreciaciones que realizan al comportamiento de la Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe, sin considerar que los promedios obtenidos de las lecturas realizadas a las mangueras M2 (1) de gasolina especial y M1 (1) de diesel oil, son el resultado de una verificación volumétrica realizada por una profesional en Ingeniería, siendo esos resultados los que han motivado la emisión del auto de cargos de 03 de mayo de 2011, no así su comportamiento con el personal de las Estaciones de Servicio.
 11. Respecto al medidor usado en la inspección volumétrica de 03 de noviembre de 2010, es función del personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizar las lecturas con medidores volumétricos de propiedad del Ente Regulador, por lo cual el argumento de la defensa que la Ing. Suntura se negó usar el medidor de la empresa no amerita mayores consideraciones, por cuanto se limitó a cumplir su función.
 12. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de



carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.

13. El artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, reconoce a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de fiscalizar a las estaciones de servicios mediante inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros; en ese marco dicha entidad ha realizado la verificación volumétrica el 03 de noviembre de 2010 a la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011 contra la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA ubicada en la Av. 6 de marzo N° 500 de la ciudad de El Alto, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "ZURSIL S.R.L." - TARAPACA una sanción pecuniaria de Bs. 54.217,27.- (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Diecisiete 27/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Notifíquese a la Empresa en la Calle Yanacocha, Edificio Csanovas, Piso 3 Of. 306, con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:



Abog. Daniel Fernando Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS